



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Actor.

Autoridades Demandadas.

Of. No. 430/2019

El Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS).

Con fundamento en los artículos 27, 38 y 39 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y el artículo 123 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así mismo por los artículos transitorios Segundo y Quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; adjunto al presente, copia debidamente autorizada de la resolución Definitiva dictada el treinta de agosto de dos mil diecinueve, en el expediente número 198/2019, promovido por [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral [REDACTED] en contra del Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), lo cual se hace en vías de notificación y para los efectos legales a que haya lugar.

San Luis Potosí, S.L.P. a 12 de septiembre de 2019



EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Lic. Delia Verónica Curiel Trejo

Lic. _____

ACTUARÍA



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 198/2019

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO
Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE
CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.

MAGISTRADA:
LICENCIADA MA. EUGENIA REYNA MASCORRO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSALINDA CORONADO VILLALOBOS.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, treinta de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo número 198/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Por acuerdo de doce de marzo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] respecto de la autoridad y los actos que enseguida se precisan:

"...EL ORGANISMO INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ..."

De la citada autoridad, la parte actora impugna los siguientes actos:

"... El crédito fiscal determinado que se encuentra en los registros contables dentro del estado de cuenta A 0020017 del contrato de servicios número 317877 a nombre de mi representada [REDACTED] Ciudad por el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), con el que se pretende cobrar la cantidad de \$5,470,249.81 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 81/100 M.N.) (...) del contrato número 317877 de referencia, así como los subsecuentes estados de cuenta y/o cobros que pretenda hacerme efectivos la autoridad demanda en todo el tiempo que trascorra (sic) el procedimiento del presente juicio, lo anterior en virtud de que los mismos se encuentran viciados."

II.- Substanciado el presente juicio en cada una de sus etapas, tuvo verificativo la audiencia de ley en este juicio, con la asistencia de la autorizada de la parte actora, no así de Delegado alguno de la autoridad demandada. Enseguida el Secretario de Acuerdos, dio lectura al escrito de demanda y contestación, señalando las pruebas documentales presentadas por las partes, así como que no se les desechó ninguna prueba. Se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales de las mismas. Se desahogó la prueba de reproducción del disco compacto ofrecida por la autoridad demandada y se desahogó la prueba de inspección ocular ofrecida por la autoridad demandada, con los resultados que se hacen constar en el acta de audiencia de ley correspondiente. En período de alegatos se certificó que no se formularon éstos por ninguna de las partes, razón por la que se dio por terminada la audiencia, se citó para resolver y se turnaron los autos a la Magistrada Instructora para formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- A la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º, fracción I, y 9º fracción III, 24, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, Segundo Párrafo del artículo 2º, 248, 249, 250 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, porque se impugna un acto de naturaleza fiscal atribuido a un organismo público municipal descentralizado, sobre el que este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.- La personalidad del [REDACTED] de la persona moral denominada [REDACTED] queo debidamente justificada con el instrumento notanal número ciento dieciocho mil doscientos cincuenta y siete, libro número tres mil quinientos noventa y nueve, otorgado ante la FÉ del Notario Público número Uno, el cual consta en copia certificada, visible a fojas de la 14 a la 32 del expediente en que se actúa, al que se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 72 fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado.

La parte actora, acreditó su interés jurídico de conformidad con el artículo 231 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con base en la documental consistente en el original del recibo con folio A 0029917, del Contrato 317877, respecto del periodo de facturación 10-12/2018.

El documento fundatorio de referencia se encuentra visible en foja 13 de los presentes autos, aportado por el demandante en términos del artículo 234 fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado, al que se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 72 fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado.

La autoridad demandada, justificó debidamente su personalidad y legitimación, en virtud de que, el Organismo Intermunicipal INTERAPAS, compareció por conducto del Ing. Ricardo Fermin Purata Espinoza, Director General y Representante Legal de dicho Organismo; acompañando la copia certificada del Acta Número Treinta Mil Doscientos Noventa y Dos, Tomo Milésimo Bicentésimo Nonagésimo Sexto, relativa a la Protocolización del Acta de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, de la Centésima Septuagésima Quinta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del citado Organismo, en la cual se le nombró Director General, con el que se acreditan las facultades de representación, el cual se localiza en fojas de la 47 a la 60 de este expediente, documento al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 72 fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado.

TERCERO.- La litis planteada en este Juicio Contencioso Administrativo consiste en dilucidar la legalidad o ilegalidad de la determinación de la contribución relativa al pago contenido en el estado de cuenta con el número de folio A 0029917, del Contrato 317877, respecto del periodo de facturación 10-12/2018, por la cantidad de \$5'470,249.81 (cinco millones cuatrocientos setenta mil doscientos cuarenta y nueve pesos \$1/100 M.N.), emitido por el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

CUARTO.- Previo al estudio de los conceptos de impugnación, esta Primera Sala procede a analizar si en el expediente en que se actúa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, ya sea que las partes lo aleguen o no, por tratarse de una cuestión que debe examinarse de oficio, prevista por los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado, habida cuenta que, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose de resolver sobre el fondo de la controversia.

Resulta aplicable al efecto, la siguiente Tesis Aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito: Registro No. 221332. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Noviembre de 1991. Página 185. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURIDICO. Las causas de improcedencia que determina la ley de la materia, ven o se refieren a la procedencia del juicio mismo, esto es, los motivos de improcedencia son en cuanto a que la acción en sí misma considerada no procede por las causas específicas consignadas en la ley; es verdad que las causas de improcedencia dan lugar al sobreseimiento, pero no necesariamente éste sobreviene por alguna de esas causas, pues por ejemplo, de acuerdo con la fracción I del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento por desistimiento del demandante, lo anterior, no significa que el juicio sea improcedente; el juicio sí procede y lo que acontece en ese caso es que la actora por propia voluntad desiste de su acción y ello hace que se sobresea en el juicio, mas no significa que la acción en sí misma sea improcedente. Acorde con la doctrina, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su

concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea: tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida. En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia."

En ese sentido la autoridad demandada, hace valer la improcedencia del juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 228 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y como consecuencia el sobreseimiento del juicio conforme a lo establecido en el numeral 229 del citado Código, toda vez que aduce que la parte actora conocía sobre el adeudo con el Organismo demandado, pues presentó diversos escritos de fecha 02 de mayo y 11 de enero de 2018, con los cuales pretende acreditar que la actora tuvo conocimiento de los servicios que se le brindan, y que aparecen en el recibo estado de cuenta que señala como acto impugnado, por lo cual argumenta la extemporaneidad en la presentación de demanda.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente asunto la accionante impugna el acto que hace consistir en la determinación de un crédito fiscal, contenido en el estado de cuenta A 0020017 del contrato de servicios 317877 a nombre de la moral representada, sin embargo de los escritos a los cuales hace referencia la demandada, los que son de fecha 02 de mayo y 11 de enero, ambos del año 2018, los que obran a fojas 61, 62 y 70 del sumario en estudio, signados por el Administrador único y Representante de la moral aquí representada, por lo que una vez analizado el contenido de los mismos, no se advierte alusión alguna, de manera concreta al estado de cuenta impugnado en el presente juicio, a fin de evidenciar el conocimiento del acto impugnado, como lo sostiene la autoridad demandada; en tal virtud, los escritos mencionados no demuestran que la parte actora haya conocido previamente el acto que combate, de ahí que resulte infundado el argumento de la demandada, y por ende no se actualiza la improcedencia del Juicio en los términos que refiere la autoridad demandada.

En las relatadas condiciones, resulta infundada la improcedencia del juicio que hace valer la autoridad demandada.

Por último, del examen general practicado al sumario, esta Primera Sala Unitaria no advierte que existan causales de improcedencia o sobreseimiento que se deban examinar de oficio.

QUINTO.- Los conceptos de impugnación que plantea la parte Actora en su escrito de demanda, se localizan de fojas de la 05 a la 11 del expediente en que se actúa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; publicada en la página 414, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, del Apéndice 2000, Novena Época, que a la letra dice lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEXTO.- Los agravios propuestos por la actora son parcialmente fundados por una parte, e infundados por otra parte, según las consideraciones siguientes y en la medida que se indica.

La parte actora aduce que se encuentran prescritos los meses de adeudo que pretende cobrar la demandada, por lo que se debe declarar la prescripción de los adeudos correspondientes que se encuentren prescritos, ya que indebidamente el Organismo demandado pretende obligar a la accionante a cubrir un importe por concepto de adeudo anterior, drenaje y tratamiento e IVA, contribuciones que no ha causado.

Lo anterior conforme al numeral 38 del Código Fiscal del Estado, toda vez que la autoridad responsable, en su estado de cuenta determina que los meses del supuesto adeudo no reconocido por su representada data de 97 meses, situación por la cual considera opera la prescripción de los meses que pretende cobrar, ya que la fecha inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.

Ahora bien, la autoridad al contestar la demanda, omite referirse a los argumentos planteados por la

parte actora, en el concepto de nulidad segundo, pues no realiza pronunciamiento alguno relativo a la prescripción que hace valer la accionante, por tanto, ante tal omisión se consideran presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 241 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí

De los argumentos reseñados por la parte actora, en su concepto de impugnación Segundo, es evidente que el problema jurídico que ahora se plantea, es el relativo a determinar si, los créditos fiscales que el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., pretende cobrar a la moral actora, por concepto de adeudo anterior, drenaje y tratamiento, por los 97 meses de adeudo que se consignan en el estado de cuenta A 0020017, periodo de facturación 10-12/2018, se encuentran prescritos, según lo dispuesto por el artículos 38 del Código Fiscal del Estado, considerando para ello la notificación que se hizo a la moral actora de la cantidad de \$5,470,249 81 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 81/100 M N.), por dicho concepto, mediante el estado de cuenta de referencia, relativo al contrato número 317877.

De manera preliminar señalamos, que esta Primera Sala Unitaria, analizará los argumentos expuestos atendiendo a la figura jurídica de la prescripción prevista por el artículo 38 de la Codificación Fiscal Estatal.

Precisado lo anterior, es menester definir la figura jurídica de la prescripción, según lo expuesto por el numeral 38 del Código Fiscal del Estado, cuyo tenor es el siguiente.

"ARTICULO 38.- La obligación de pago de un crédito fiscal prescribe en favor del contribuyente o responsable solidario, en un plazo de cinco años a partir de que pudo ser legalmente exigido.

El término de la prescripción se interrumpe con la notificación formal de un acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución, o con el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Los contribuyentes podrán solicitar a la autoridad se declare la prescripción de un crédito, así como oponer como excepción este derecho en los medios de defensa."

De lo anterior se desprende que el citado artículo 38 del Código Fiscal del Estado, permite a esta Sala Unitaria arribar a las siguientes consideraciones jurídicas:

- El cómputo del plazo para que opere la prescripción entendida ésta como una limitante para el ejercicio de la facultad de cobro se configura en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que la obligación fiscal de pago a cargo del sujeto pasivo de la relación tributaria pudo ser legalmente exigible por la autoridad competente.
- La limitante a la facultad de cobro –prescripción– se interrumpe por dos razones: a) por la notificación de una gestión de cobro por parte de la autoridad con motivo del procedimiento administrativo de ejecución (PAE) o por el reconocimiento del crédito –adeudo– expreso o tácito por parte del sujeto pasivo de la relación tributaria.

En ese orden de ideas, se procederá al estudio de las constancias de autos, a fin de determinar si se surten de manera puntual, los elementos para considerar prescrita la facultad de la autoridad para reclamar el cobro, como a continuación se cita:

a) *Existencia de una obligación de hacer a cargo del contribuyente.* Este elemento se actualiza dado que como lo advierte la demandada en el estado de cuenta visible a fojas 13 de autos, desde hace 97 meses, incluyendo el periodo de facturación 10-12/2018, la moral actora tenía la obligación de pagar el importe relativo al concepto de drenaje y tratamiento, vinculados al inmueble ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, porque el hecho generador de la obligación tributaria consistente en descargar residuos en el sistema de drenaje del organismo demandado, actividad desplegada por la contribuyente desde dicho periodo.

b) *La omisión en el cumplimiento de la obligación.* Se demuestra porque del contenido del estado de cuenta motivo de impugnación visible a fojas 13 de autos, al que se otorga valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 fracción I, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí,

se acredita el adeudo correspondiente a 97 meses, respecto del servicio de descargas residuales, incluyendo el periodo de octubre-diciembre de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$5,470,249.81 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 81/100 M.N.) por lo que es evidente que la actora incumplió con el pago del servicio de descargas residuales desde hace 97 meses, incluyendo el periodo de facturación mencionado. Aquí se destaca que el importe por los servicios que brinda el organismo demandado constituyen créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí.

c) *El transcurso del tiempo sin que se haya ejercido facultad de cobro por parte de la autoridad fiscal.*
Es evidente que han transcurrido más de cinco años a partir de que se originó el primer adeudo sin que en esa temporalidad se hayan ejercido las facultades de cobro que al efecto prevé el numeral 79 del Código Fiscal del Estado, porque el monto total del adeudo lo reconoce la parte demandada, mediante el estado de cuenta A 0020017, periodo de facturación 10-12/2018, sin que conste medio de prueba que acredite la existencia de un requerimiento formal a la moral actora por el adeudo generado, lo que conlleva a determinar que la autoridad no había determinado y requiriendo formalmente a la moral actora, del cumplimiento de sus obligaciones de pago.

Cabe destacar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal del Estado, la prescripción de las facultades de la autoridad, se interrumpe por virtud de la notificación de una gestión de cobro por parte de la autoridad con motivo del procedimiento administrativo de ejecución (PAE) o por el reconocimiento del crédito-adeudo- expreso o tácito por parte del sujeto pasivo de la relación tributaria.

Ahora bien, en este apartado es importante destacar que en el escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada omitió realizar pronunciamiento respecto del argumento de impugnación planteado por la parte actora, en relación al plazo de la prescripción, por lo que no señala que haya formulado notificación formal a la accionante, de requerimiento alguno formulado a la parte actora, por el adeudo generado.

Por lo que en ese sentido, no existió interrupción del plazo previsto por el artículo 38 del Código Fiscal del Estado, dentro de procedimiento administrativo de ejecución alguno, tal como lo requiere el artículo 38 del Código Fiscal del Estado, pues solo con un acto formal de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución, se puede interrumpir la prescripción de las obligaciones fiscales, pues con ellas se hace evidente la intención material de la autoridad de obtener su pago.

De igual modo, por lo que hace a las documentales aportadas por la demandada, relativas a los escritos de 11 de enero de 2018 y 02 de mayo de 2018, signados por el Administrador único y Representante de la moral denominada [REDACTED] dirigidos a la Dirección de Comercialización del Organismo demandado, mediante los cuales realiza manifestaciones aclaratorias respecto al apercebimiento de suspensión de servicios y hace del conocimiento por tercera ocasión de los Títulos de Concesión con los que cuenta el Deportivo 2000, S.A. de C.V., documentales con las que pretende acreditar que la actora tuvo conocimiento del adeudo determinado, y con las que no se interrumpe la prescripción, porque de su análisis no se advierte referencia a que el solicitante hubiere reconocido determinada situación de hecho o de derecho, como en el caso sería, el reconocimiento de un adeudo, de ahí que tales escritos no puedan tener los efectos de interrupción de plazo de la figura jurídica señalada.

En esa lesitura, tomando como base el argumento de prescripción del crédito fiscal, que formuló la actora en su escrito de demanda, respecto del adeudo en cantidad de \$5,470,249.81 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 81/100 M.N.); contenido en el estado de cuenta impugnado, del que afirma tener conocimiento el 21 de febrero de 2019, debe decirse que acorde a dicha confesión, se tiene dicho evento como el momento en que la actora tuvo conocimiento del adeudo impugnado, a saber el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, pues en ese momento conoció la existencia del ejercicio de facultades y del crédito fiscal, de ahí que esa fecha es la que se debe considerar para efectos de computar los adeudos que ya se encuentran prescritos.

En tal virtud, considerando como punto de partida el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, que es la fecha en que se conoció el impugnado estado de cuenta A 0020017, periodo de facturación 10-12/2018, y tomando en cuenta que las facultades de la autoridad prescriben en un plazo de cinco años, tal plazo lo debemos considerar vigente para los créditos que se comprendan en cinco años anteriores a la emisión del acto, es decir, aquellos créditos que se hayan actualizado en el periodo de cinco años anteriores al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, esto es, al veintidós de febrero de dos mil catorce, de ahí que aquellos créditos exigibles en periodo anterior al veintiuno de febrero de dos mil catorce deben considerarse prescritos conforme al numeral 38 del Código Fiscal del Estado.

Lo anterior se corrobora con la siguiente tabla:

PERIODO	PLAZO	ESTATUS
21/FEB/2019-22/FEB/2018	DOCE MESES-UN AÑO	VIGENTE
21/FEB/2018-22/FEB/2017	VEINTICUATRO MESES	VIGENTE
21/FEB/2017-22/FEB/2016	TREINTA Y SEIS MESES	VIGENTE
21/FEB/2016-22/FEB/2015	CUARENTA Y OCHO MESES	VIGENTE
21/FEB/2015-22/FEB/2014	SESENTA MESES- CINCO AÑOS	VIGENTE
21/FEB/2014-22/FEB/2013	SETENTA Y DOS MESES	PRESCRITO
21/FEB/2013-22/FEB/2012	OCHENTA Y CUATRO MESES	PRESCRITO
21/FEB/2012-22/FEB/2011	NOVENTA Y SEIS MESES	PRESCRITO
21/FEB/2011-22/DIC/2010	NOVENTA Y OCHO MESES	PRESCRITO

En este sentido, y toda vez que de conformidad con el artículo 8º del Código Fiscal del Estado, las contribuciones se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la Ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y toda vez que en el caso que nos ocupa, se actualiza la prescripción de las facultades de cobro de créditos fiscales respecto de los adeudos generados en el periodo que ha sido determinado, sin que la autoridad probara que se hubiere interrumpido el plazo por lo que no se actualiza la existencia de la obligación tributaria a cargo del contribuyente por los periodos que se han determinado; resultando en consecuencia, que no ha nacido a su cargo la obligación fiscal que se le determinó en el periodo anterior al veintiuno de febrero de dos mil catorce, por lo que resulta fundado el argumento de nulidad expuesto y procede la causa de ilegalidad prevista por el artículo 250 fracción IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, únicamente por cuanto hace a la prescripción de los periodos anotados.

Por otra parte, la accionante hace valer en su primer concepto de impugnación, la negativa lisa y llana respecto a haber efectuado y/o hecho uso de servicio de drenaje y tratamiento que deba pagar, y consecuentemente haber dado lugar al pago de los derechos por la descarga y uso de drenaje en forma proporcional al consumo y el tratamiento respectivo, durante los meses de adeudo, por lo que aduce que la carga probatoria corresponde a la demandada.

El concepto de impugnación expuesto por la accionante resulta infundado, con base en las siguientes consideraciones legales:

En primer término es menester señalar que, acorde a lo establecido en las disposiciones legales contenidas en la ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, el Organismo demandado efectúa el cobro del servicio de agua potable, drenaje y tratamiento, ya que la misma regula el procedimiento que se debe de realizar para el cobro del servicio prestado, motivo por el cual dichos actos adquieren el carácter de actos de autoridad sujetos al principio de legalidad que se exige a toda actuación pública.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 136 de la ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, es obligación de los propietarios o poseedores de cualquier título de predios edificados, no edificados -cuando existan instalaciones adecuadas- así como los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales

ARTICULO 136. Están obligados a contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales, en su caso, en los lugares en que existan dichos servicios, y cumpliendo con los requisitos que al efecto establezcan los prestadores:

- I. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados,
- II. Los propietarios o poseedores por cualquier título, de predios no edificados, cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para los servicios que sean utilizados, y
- III. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén obligados al uso de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento.

Una vez instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el prestador comunicará al usuario la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 146 de la multicitada ley.

***ARTICULO 146** Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el prestador de servicios comunicará al propietario o poseedor del predio o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro...."

En complemento a lo anterior, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí refiere en su Artículo 183, que todo usuario **está obligado al pago de los servicios públicos que se presten**, con base a las tarifas fijadas en los términos de la presente Ley, dentro del plazo que en cada caso señale el **recibo correspondiente**.

***ARTICULO 183.** Toda persona usuaria está obligada al pago mensual de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con base en las cuotas o tarifas fijadas en los términos de la presente Ley, con excepción de aquellas quienes reciben estos servicios por parte de un organismo operador intermunicipal, mismos que deberán pagar bimestralmente.

...

Bajo esta tesis se tiene que es obligación de los propietarios o poseedores de cualquier título de predio edificado o no edificado el contratar los servicios de agua potable, **alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales**.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora comparece a juicio en su calidad de Representante legal de la moral denominada [REDACTED] respecto de la cual aduce en el capítulo denominado "CONCEPTOS DE ANULACIÓN", que el domicilio de su representada es el ubicado en [REDACTED] de esta Ciudad.

Ahora bien, el acto impugnado consistente en el Estado de cuenta con número de folio A 0020017, relativo al cobro del servicio de **drenaje y tratamiento**, incluyendo su adeudo anterior, es referente al predio anteriormente citado, el cual cuenta con el contrato número 317877, circunstancia que es corroborada con la copia certificada del diverso recibo emitido por el Organismo demandado, el cual fue aportado como elemento de prueba por la autoridad demandada, el que consta a foja 64 del presente sumario, mismo que no fue objetado por la accionante, por lo cual se le concede valor probatorio pleno en términos del numeral 72 fracción I, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y del que se desprende el número de contrato (317877).

Motivo por el cual, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, todo usuario está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, resultando pertinente la transcripción de dicha disposición legal:

ARTICULO 183 Toda persona usuaria está obligada al pago mensual de los servicios públicos de agua potable, **alcantarillado y saneamiento**, con base en las cuotas o tarifas fijadas en los términos de la presente Ley, con excepción de aquellas quienes reciben estos servicios por parte de un organismo operador intermunicipal, mismos que deberán pagar bimestralmente.

Por lo que es de concluirse que si el compareciente refiere que el domicilio de su representada es el ubicado en [REDACTED], es por lo cual es propietaria o poseedora de dicho inmueble que cuenta con un contrato con el Organismo demandado, y **se encuentra obligado a realizar el pago por los servicios prestados** ello de acuerdo con el marco legal establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y la Ley de Cuotas y Tarifas de vigencia anual; **por lo que el hecho generador -causación del gravamen- de las contribuciones por los servicios públicos de agua potable y servicios conexos -alcantarillado y saneamiento-** que da lugar a una obligación de pago

por dichos servicios se deriva del mandato legal establecido en el Artículo 136 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí en el que se establece para los propietarios y poseedores por cualquier título de predios edificados o no, la obligación de contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, cuando existan en sus lugares dichos servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezcan los prestadores.

Ahora bien, con base en el concepto de impugnación en estudio vertido por el inconforme, se destaca en síntesis que alega medularmente las siguientes premisas:

- a) Que la autoridad presupone que la actora se ha beneficiado de un servicio de drenaje y tratamiento.
- b) Que la autoridad no acredita ni prueba con elemento alguno que se deba cubrir un derecho proporcional por el servicio de drenaje y tratamiento.
- c) Que el servicio de drenaje y tratamiento que se le atribuye nunca fue realizado.
- d) Que la carga de la prueba para acreditar en juicio la existencia de tales servicios corre a cargo de la autoridad demandada, toda vez de que la parte actora niega lisa y llanamente haberse beneficiado de un servicio de drenaje y tratamiento.

Ahora bien, respecto de tales presupuestos, el representante legal del organismo demandado argumentó que es falso lo manifestado por la promovente, en relación a la negativa lisa y llana que formula de la prestación del servicio de drenaje y tratamiento, argumentando en lo conducente que hace del conocimiento de este Tribunal, que la parte actora cuenta con tres títulos y/o permisos de aguas nacionales que aparecen en el Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, de los cuales dos de ellos son para puntos de descarga, que son visibles en la página de internet y/o electrónica de dicha dependencia, página a la cual se puede acceder en el link: <https://app.cna.gob.mx/Reporte.aspx> en el que aparece la denominación [REDACTED] y cuya información es la siguiente:

Título:	07SLP151287/37EMDL13
Titular:	[REDACTED]
Volumen extracción de aguas nacionales que ampara el título (m3/año):	0.00
Puntos de descarga que ampara el título	1
Volumen de descarga (m3/día)	126.00
Volumen de descarga (m3/año)	46000
Cuerpo receptor	SUELO (RIEGO DE AREAS VERDES)

Título:	07SLP156925/37ERDL18
Titular:	[REDACTED]
Volumen extracción de aguas nacionales que ampara el título (m3/año):	0.00
Puntos de descarga que ampara el título	1
Volumen de descarga (m3/día)	50.00
Volumen de descarga (m3/año)	18250
Cuerpo receptor	SUELO (RIEGO DE AREAS VERDES)

Continúa argumentando la demandada que de esta información se advierte que el cuerpo receptor de aquellas descargas lo es suelo (riego de áreas verdes), de igual manera al hacer una operación aritmética y sumar los volúmenes anuales de descargas de ambos títulos, da un total de descarga de 64,250 metros cúbicos al año, por lo que obviamente las descargas de volumen van al drenaje municipal a cargo de su representada, información que se sustenta al ser hechos notorios por aparecer en páginas electrónicas de internet, de personas oficiales.

Ahora bien, previo a determinar la carga de la prueba, debemos considerar que el artículo 45 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, señala que corresponde a la autoridad probar la existencia de la causa de la contribución, cuando los contribuyentes nieguen lisa y llanamente el hecho generador del tributo, ello según se ve de la transcripción del mismo:

***ARTICULO 45.-** Los contribuyentes pueden negar lisa y llanamente los hechos que sirvan para motivar un acto de autoridad, correspondiendo entonces a ésta, la obligación de probar sus afirmaciones.

No obstante lo anterior, los actos de las autoridades gozan de una presunción de legalidad."

En efecto, del numeral transcrito se obtiene que si bien los actos y resoluciones de las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad, corresponde a éstas acreditar los hechos que motivan tales actuaciones cuando el afectado por un acto o resolución los niega lisa y llanamente. De ello se sigue que la presunción de legalidad subsiste siempre y cuando el particular no niegue lisa y llanamente los hechos que motivan el acto de autoridad.

En la especie, se destaca que la actora en su escrito inicial de demanda negó lisa y llanamente haber recibido servicio alguno de drenaje, tratamiento y alcantarillado, y que no puede probarse la utilización de los mismos, toda vez que el accionante no lo ha disfrutado, en virtud de que el mismo no tiene el servicio de descarga a las redes de la demandada, por lo que no se puede suponer el nacimiento de una obligación fiscal, es decir, que no existe el hecho generador que haya ocasionado la imposición del crédito que se finca, como lo pretende la autoridad, según se desprende del contenido del primer concepto de impugnación visible a fojas 05 a la 07 de su demanda, por lo que si produjo su negativa lisa y llana respecto del hecho generador de la contribución que se le reclama, se concluye la carga probatoria conforme al numeral 45 del Código Fiscal en cita, corre a cargo de la autoridad demandada, quien tiene la obligación legal de justificar la procedencia de los cobros ahora impugnados.

Se destaca que en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 45 del Código Tributario del Estado, la autoridad demandada ofreció como prueba de la existencia de la obligación fiscal, los siguientes documentos que se destacan:

1.- Instrumento notarial con el que se acreditan las facultades del compareciente en su carácter de Director del organismo demandado, consistente en la copia certificada del Acta Número Treinta Mil Doscientos Noventa y Dos, Tomo Milésimo Bicentésimo Nonagésimo Sexto, relativa a la Protocolización del Acta de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, de la Centésima Septuagésima Quinta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del citado Organismo, en la cual se le nombró Director General (ver fojas 47 a la 60)

La prueba documental pública señalada en el párrafo anterior, justifica la personalidad de la autoridad compareciente en términos del numeral 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

2.- Copia certificada del escrito con fecha de recepción por parte de la Dirección Comercial del Organismo demandado de fecha 11 de enero de 2018, al cual adjunta el oficio de apercibimiento de suspensión de servicios signado por el [REDACTED], mediante el cual realiza manifestaciones aclaratorias respecto del apercibimiento de suspensión de servicios, girada a su representada en el mes de diciembre por la Dirección de Comercialización. (ver fojas 61 a la 69)

3.- Copia certificada del escrito con fecha de recepción por parte de la Dirección General del Organismo demandado de fecha 02 de mayo de 2018, signado por el Administrador único y Representante del Deportivo 2000, S.A. de C.V., mediante el cual hace del conocimiento por tercera ocasión de los títulos de concesiones con la Comisión Nacional del Agua, con los que la persona moral accionante cuenta. (ver fojas 70 y 71)

Las pruebas documentales señaladas en los puntos 2 y 3 que anteceden, acreditan la presentación de los mismos ante la Dirección Comercial y General del Organismo demandado, respectivamente, en los términos que se contienen, y conforme a cada uno de los documentos anexos al escrito mencionado en primer término (apercibimiento de suspensión de servicios, recibo folio X 655850 con fecha de vencimiento 15 de enero de 2018, respecto del contrato 317877 a nombre del [REDACTED] y Poder General otorgado por la moral accionante a favor de [REDACTED] medios de prueba a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del numeral 72 fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, máxime que no fueron objetados por la parte actora.

4.- Inspección Judicial, en la que se admitieron y desahogaron los extremos relativos a los incisos a) y b) únicamente, que son del tenor siguiente:

a) Que sobre la referida arteria de 5 de Mayo se encuentra ubicado un pozo de visita de la red de drenaje municipal a cargo de INTERAPAS.

- b) Que existe un parche de concreto a nivel de la banqueta del lado de la barda del [REDACTED] el cual se continua por la calle y termina a un lado del pozo de la red de drenaje municipal a cargo de Interapas.

El resultado de la inspección judicial ofrecida por la demandada, se hace constar en el acta de la audiencia de Ley respectiva, en los siguientes términos:

"...constituídos en [REDACTED] una distancia aproximada de 32 m. de la primera calle antes mencionada y 18 m. de la calle de villa de Monserrat, se observa que sobre la referida ardena de 5 de mayo se encuentra un pozo de visita con lo que se da por satisfecho el extremo marcado con inciso A, en cuanto al segundo punto por inspeccionar, se puede observar que a nivel de la banqueta del lado de una barda, sin saber que efectivamente pertenezca al [REDACTED], existe un parche de concreto que llega hasta el pozo de visita..."

La prueba reseñada con antelación, acredita que el diligenciarlo observó que sobre la calle de 5 de mayo se encuentra un pozo de visita y que a nivel de la banqueta del lado de una barda, sin saber que efectivamente pertenezca al [REDACTED], existe un parche de concreto que llega hasta el pozo de visita, medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno en términos del numeral 72 fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

5 - La autoridad demandada ofrece 04 videos, los cuales pretende relacionar con las excepciones y defensas planteadas en la contestación de demanda, los cuales se procedió a su desahogo en el acta de audiencia de Ley correspondiente, con el siguiente resultado:

"... A continuación se procede al desahogo de la reproducción del disco compacto que fue ofrecida por la autoridad demandada, por lo que se procede a insertar el disco compacto en el equipo de cómputo, para su desahogo, en los cuales se observa: que el disco contiene cuatro videos como se establece en el escrito de ofrecimiento de pruebas, en el primer video se observa: una excavación en la cual existe un tubo de PVC perforado en la cual corre agua, y que se dice es una descarga que va supuestamente [REDACTED] ya que solamente se puede observar una barda, a un pozo de visita en la cual corre agua; en el segundo video se observa lo siguiente: que en el pozo de visita se aprecia que existe una descarga de agua de un tubo de PVC y se dice que es la descarga del [REDACTED] en el tercer video se aprecia lo siguiente: la calle de cinco de mayo y que personas quitan la tapa de un pozo de visita, que una de ellas se introduce al pozo de visita referido, en el cuarto video se observa lo siguiente: sobre la referida calle cinco de mayo, existe una camioneta que se dice ser de INTERAPAS la cual no cuenta con logotipo oficial alguno, cerca de un pozo de visita a la supuesta barda del [REDACTED] una persona en el interior del pozo, de igual manera se filma un tubo de PVC la cual descarga agua al pozo de visita y la persona que se encontraba en el interior del pozo de visita al salir dijo llamarse Javier. ..."

Del desahogo de la prueba mencionada, se acredita lo visualizado por el diligenciarlo, en los términos anotados, medios de prueba al cual se le concede valor probatorio pleno en términos del numeral 72 fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, sin que de lo descrito en la citada diligencia se controvierta de manera alguna la negativa lisa y llana respecto del hecho generador de la contribución que se le reclama, pues no se justifica debidamente que la moral accionante haga uso del servicio de drenaje, alcantarillado y tratamiento.

Ahora bien, conforme a lo expuesto por la demandada, respecto de los títulos y/o permisos de aguas nacionales que aparecen en el Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, de los cuales dos de ellos son para puntos de descarga, que son visibles en la página de internet y/o electrónica de dicha dependencia, página a la cual se puede acceder en el link: <https://app.conagua.gob.mx/Repda.aspx> en el que aparece la denominación Deportivo 2000, S.A de C.V., y cuya información es la siguiente:

gob.mx		Trámites Gobierno		Total de Registros 1									
Titular	Título	Uso	Autoridad que emite el acta	Fecha de registro	Volumen de extracción de aguas nacionales (m ³ /año)	Numero de aguas superficiales	Volumen de aguas superficiales (m ³ /año)	Numero de aguas subterráneas	Volumen de aguas subterráneas (m ³ /año)	Numero de anexos de descarga	Volumen de anexos de descarga (m ³ /año)	Numero de anexos de pozos Federalizados	Superficie (m ²)
[REDACTED]	075LP151287/31EMOL13	14-04-05	DIRECCIÓN LOCAL SAN LUIS POTOSÍ	23/05/2014	0.00	0	0.00	0	0.00	1	1.00	0	0.00

gob MX Trámites Gobierno Q

CONACUA

Total de Registros 1

Titular	Título	Línea	Actividad que ampara el acto	Fecha de registro	Volumen de extracción de aguas subterráneas (m3/día)	Número de anexos de superficies (m2)	Volumen de aguas subterráneas (m3/día)	Número de anexos de superficies (m2)	Volumen de aguas subterráneas (m3/día)	Número de anexos de superficies (m2)	Volumen de aguas subterráneas (m3/día)	Número de anexos de superficies (m2)	Volumen de aguas subterráneas (m3/día)	Número de anexos de superficies (m2)	Volumen de aguas subterráneas (m3/día)	Número de anexos de superficies (m2)	Volumen de aguas subterráneas (m3/día)	Número de anexos de superficies (m2)	Volumen de aguas subterráneas (m3/día)	Número de anexos de superficies (m2)	Volumen de aguas subterráneas (m3/día)	Número de anexos de superficies (m2)	
	07SLP156925/37ERDL18	440000	CONCESIÓN DE SERVICIOS	08/07/2006	0.03	0	0.03	0	0.03	1	0.03	0	0.03	1	0.03	0	0.03	1	0.03	0	0.03	1	0.03

gob MX Trámites Gobierno Q

CONACUA

Total de Registros 1

Titular	Título	Línea	Actividad que ampara el acto	Fecha de registro	Volumen de extracción de aguas subterráneas (m3/día)	Número de anexos de superficies (m2)	Volumen de aguas subterráneas (m3/día)	Número de anexos de superficies (m2)	Volumen de aguas subterráneas (m3/día)	Número de anexos de superficies (m2)	Volumen de aguas subterráneas (m3/día)	Número de anexos de superficies (m2)	Volumen de aguas subterráneas (m3/día)	Número de anexos de superficies (m2)	Volumen de aguas subterráneas (m3/día)	Número de anexos de superficies (m2)	Volumen de aguas subterráneas (m3/día)	Número de anexos de superficies (m2)	Volumen de aguas subterráneas (m3/día)	Número de anexos de superficies (m2)	Volumen de aguas subterráneas (m3/día)	Número de anexos de superficies (m2)	
	07SLP156925/37ERDL18	440000	CONCESIÓN DE SERVICIOS	08/07/2006	0.03	0	0.03	0	0.03	1	0.03	0	0.03	1	0.03	0	0.03	1	0.03	0	0.03	1	0.03

La información anterior constituye un hecho de carácter notorio que es preciso invocar en la presente controversia, a efecto de resolver la misma.

Por "hecho notorio" debe entenderse lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido de la siguiente manera:

Época: Novena Época
 Registro: 174899
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXIII, Junio de 2006
 Materia(s): Común
 Tesis: P./J. 74/2006
 Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo, y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Como quedo señalado, en la página electrónica de dicha dependencia, se localizan los tres Títulos otorgados a nombre [REDACTED] para uso de Servicios, de los cuales dos de ellos (07SLP151287/37EMDL13 y 07SLP156925/37ERDL18) son para puntos de descarga, con el volumen de descarga (m3/día) señalado en los recuadros que anteceden, desprendiéndose entre otros datos la autoridad que emite el acto, fecha de registro y número de anexos de descarga.

De lo anterior se advierte que la parte actora cuenta con dos títulos de concesión inscritos en el "Registro Público de Derechos de Agua", para uso de Servicios, con un volumen de descarga m3 por día de

226.00 y 50.00, respectivamente, lo cual acredita debidamente que la concesión otorgada es respecto de la aplicación del agua a una actividad de Servicios, por lo que la parte actora tiene como fuente de abastecimiento una forma distinta de la red de agua potable a cargo del organismo operador, respecto de la que existe (1) un punto de descarga que se ampara en cada uno de los títulos, con el volumen de descarga de metros cúbicos por día y año, los cuales se encuentran contenidos en la página electrónica anotada.

Por lo tanto, lo contenido en la página electrónica de referencia, constituye un hecho notorio para esta Sala Unitaria del conocimiento, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Consecuentemente, con el medio de prueba reseñados en el párrafo anterior, se justifica debidamente que el accionante aún cuando tiene como fuente de abastecimiento una forma distinta de la red de agua potable a cargo del organismo operador, cuenta con dos puntos de descarga, con base en los 2 títulos otorgados a favor de su representada, teniendo cada uno de ellos los volúmenes de descarga que se contiene en los cuadros anotados.

En las relatadas condiciones, conforme a lo establecido en los numerales 9 y 12 de la ley de Cuotas y Tarifas, para la Prestación de Servicios Públicos del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. que prevén lo siguiente:

***ARTICULO 9.** - Para cubrir el servicio de drenaje o alcantarillado sanitario, se aplicara un 15% (quince por ciento) sobre el monto del consumo del servicio de agua potable, y lo pagará el usuario en el recibo del agua.

Los usuarios de este servicio que tengan como fuente de abastecimiento de agua un pozo propio, o cuando el servicio le sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua, o tengan red de suministro de agua tratada, pagarán trimestralmente una cuota equivalente al 15% (quince por ciento) del importe que corresponda aplicando las tarifas autorizadas para este Organismo para cada tipo de uso que se establecen en este decreto, en base al volumen declarado por explotación o aprovechamiento de aguas nacionales ante la Comisión Nacional del Agua, el volumen que le suministre la Comisión Estatal del Agua o la empresa de venta de agua tratada, o cualquier combinación.

...

***ARTICULO 12.** Para cubrir el servicio de tratamiento de aguas residuales se aplicara un 20% veinte por ciento sobre el monto del consumo del servicio de agua potable y lo pagará el usuario en el recibo de agua.

Los usuarios de este servicio que tengan como fuente de abastecimiento de agua un pozo propio, o cuando el servicio le sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua, o tengan red de suministro de agua tratada, pagarán trimestralmente una cuota equivalente al veinte por ciento del importe que corresponda aplicando las tarifas autorizadas para este Organismo para cada tipo de uso que se establecen en este decreto, en base al volumen declarado por explotación o aprovechamiento de aguas nacionales ante la Comisión Nacional del Agua, el volumen que le sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua o la empresa de venta de agua tratada o cualquier combinación.

...

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que los usuarios que se abastezcan de agua de un pozo propio, o cuando el servicio sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua, pagaran por concepto de drenaje y tratamiento, en forma trimestral una cuota equivalente al quince y veinte por ciento, respectivamente, del consumo de agua que se demuestre se haya consumido.

Por lo que se debe de concluir, que resulta infundado lo manifestado por la parte actora en el concepto de impugnación en estudio, al quedar precisado, que la causación de los pagos del servicio de agua potable, drenaje y tratamiento, se generan al momento en que se realiza el contrato con dicha Institución; y también queda precisado, que los servicios de drenaje y tratamiento, son cobrados en base al nivel o volumen de descarga que se contiene en cada uno de los títulos (07SLP151287/37EMDL13 y 07SLP156925/37ERDL18) m3 por día, de 226.00 y 50.00, respectivamente, y en el presente asunto, no existe constancia alguna en la que se

acredite que la parte actora no haya realizado el uso de los servicios de drenaje y tratamiento, máxime que los diversos títulos otorgados a su favor especifican los volúmenes de descarga por metro cúbico por día.

En el concepto de impugnación Tercero la parte actora medularmente refiere que el acto impugnado, no contiene la fundamentación y motivación, pues incumplió a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, al emitir el estado de cuenta mediante el cual le requiere de pago por la cantidad ya referida, además de estar obligada a obedecer los lineamientos de la Constitución Federal debió cumplir con los lineamientos que prescribe el Código Fiscal de Estado en su artículo 46 fracción IV y V, ya que no señala los servicios ni tarifas de los supuestos cobros, ni historial de servicio alguno, y las operaciones aritméticas que realizó para determinar el crédito, por lo cual no expresa en base a que motivo se cobra tal cantidad, ni justifica de forma alguna los meses que dice existen adeudos, con lo cual se advierte que de manera ilegal el Organismo demandado ha establecido una cantidad sin motivo ni fundamento legal, lo cual le produce un estado de indefensión, al carecer de los mínimos de fundamentación y motivación legales, por lo que debe declararse la nulidad del acto que se impugna.

A juicio de esta Primera Sala Unitaria el concepto de impugnación que en este acto se analiza resulta ser fundado, ello es así en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe de establecer que los requisitos de la debida fundamentación y motivación que se deben hacer constar en todos los actos de autoridad; son los siguientes:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables;

b).- Los preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto; y

c).- Las circunstancias especiales, razones particulares inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, elementos y requisitos que son indispensables para que el acto sea jurídicamente motivado y válido en contenido y ejecución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable de acuerdo con los datos y rubro siguientes: Época. Octava Época, Registro: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. ..."

Conforme a lo anterior, resulta fundado el concepto de impugnación, pues la demandada, incumple con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acto impugnado carece de los elementos de debida fundamentación y motivación que deben revestir los actos decisorios de la autoridad, al ser omiso, en el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por las leyes aplicables, tales como el de señalar en los conceptos de pago que se le están cobrando - adeudo anterior, drenaje, tratamiento, e I.V.A.-, es decir, que periodo comprende el adeudo anterior, así como los conceptos que incluye en dicho concepto, cual es el método que utiliza para cobrar los restantes conceptos, es decir, indicar cuales son los parámetros que tomo en consideración para llegar a determinar las cantidades que se le cobran.

Por lo que, es incuestionable que la autoridad demandada fue omisa en fundar y motivar el cobro del periodo facturado 10-12/2018, y demás conceptos de pago que se establecen a cargo del actor como usuario del servicio de agua potable, en términos de los artículos 14 y 16 Constitucionales, Ley de Aguas del Estado y Ley

de Cuotas y Tarifas que corresponda, incumpliendo además, con los elementos y requisitos que debe contener el acto, por lo que existe una incertidumbre jurídica al gobernado, al desconocer, las bases que utilizó la autoridad demandada para cobrarle los conceptos correspondientes a adeudo anterior, drenaje, tratamiento, e IVA.

En esa tesitura, ante la insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado, esta Primera Sala Unitaria concluye, que el recibo folio A 0020017, de fecha de vencimiento once de enero del dos mil diecinueve, derivado del contrato número 317877, se ubica en la causal de ilegalidad e invalidez prevista por el artículo 250 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 del propio ordenamiento legal, se decreta la Nulidad del acto impugnado, que derivó de un procedimiento oficioso iniciado con motivo de facultades discrecionales, en el cual se advirtió que carece de los elementos de existencia como son la fundamentación y la motivación, por lo que queda sin efecto legal alguno; sin que ello impida a la autoridad demandada, según sus facultades discrecionales, iniciar un nuevo procedimiento de revisión, de acuerdo con el procedimiento estricto que la ley establece, únicamente por lo que hace a los periodos respecto de los cuales no operó la caducidad, es decir los relativos a partir del veintidós de febrero de dos mil catorce.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que enseguida se transcribe:

Novena Época. Registro: 189653 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo 2001 Matena(s): Administrativa. Tesis 1.13ª A.J/1. Página 972.

NULIDAD LISA Y LLANA Y NULIDAD PARA EFECTOS RESPECTO DE LOS ACTOS EMANADOS DE FACULTADES DISCRECIONALES. EXACTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª JJ. 89/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De las consideraciones que informan la ejecutoria de la contradicción de tesis 6/98, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual emanó la jurisprudencia 2ª JJ 89/99 de rubro: "ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN", se advierte que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de actos que deriven de facultades discrecionales, respecto de los cuales se haya actualizado la causal de nulidad contenida en la fracción II 238 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad que se declare no debe ser lisa y llana, pues con ello se atentaría contra la facultad discrecional con que cuentan las autoridades hacendarias, pero tampoco puede ser para efectos, pues se estaría obligando a la autoridad a emitir un acto en perjuicio del particular. Por lo tanto, la nulidad deberá ser decretada en términos del artículo 239 fracción III in fine, para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad".

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º, fracciones I, III, y 9º fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 248, 250 fracciones II y IV, 251 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se,

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria es competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó su acción y en consecuencia se decreta la ILEGALIDAD e INVALIDEZ del acto impugnado, y por consecuencia se decreta su NULIDAD, de acuerdo a los razonamientos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Parte Actora; y por oficio a las Autoridades Demandadas, con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió y firma, la Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Licenciada Ma. Eugenia Reyna Mascorro, quien actúa con Secretario de Acuerdos, Licenciado Antonio Martínez Portillo, que autoriza y da fe.- (rúbricas)

EL SUSCRITO LICENCIADO ANTONIO MARTÍNEZ PORTILLO, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES COPIAS FUERON SACADAS DE SUS ORIGINALES CON LAS CUALES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EN FE DE LO CUAL, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LICENCIADO ANTONIO MARTÍNEZ PORTILLO



SECRETARÍA DE ACUERDOS PRIMERA SALA UNITARIA